



**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 093-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 23 JUL. 2020

VISTOS:

El Expediente Administrativo Disciplinario N° 119-2018-A, la Carta N° 160-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 30 de mayo de 2019 comunicando el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Informe N° 248-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 03 de julio de 2020 conteniendo el Informe de Órgano Instructor sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el señor WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

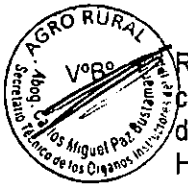
Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N°30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO

Que, con fecha 10 de noviembre de 2017 el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural mediante publicación realizada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) convocó a la Licitación Pública N° 016-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, para la ejecución de la obra “Instalación de Servicio Agua del Sistema de Riego Accomachay, distrito de Arma, provincia de Castrovirreyna – Huancavelica– Código SNIP 246770, obteniendo la buena pro de dicha licitación el Consorcio ALPHA MALE (integrado por las empresas C&C JKP S.A.C. y ANTSER&LUCC).

Que, mediante Carta N° 001-2018-CONSORCIO ALPHA MALE/JJRA-RLC de fecha 09 de marzo de 2018 el consorcio presentó la documentación para la suscripción del contrato, siendo observado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio mediante Carta N° 130-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP de fecha 14 de marzo de 2018, donde se le solicitó al consorcio se sirva a subsanar la documentación requerida para suscribir el contrato, entre ellos la carta fianza de fiel cumplimiento.

Que, por medio de la Carta N° 005-2018-CONSORCIO ALPHA MALE/LLVF-RLC de fecha 21 de marzo de 2018 el consorcio presentó la documentación subsanatoria a través de la mesa de partes del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, entre ellas la carta fianza de fiel



cumplimiento N° 441007144900 emitida por el Banco Interamericano de Finanzas – BANBIF a favor de AGRO RURAL.

Que, con fecha 22 de marzo de 2018 se suscribió el Contrato N° 64-2018-MINAGRI-AGRORURAL, para la ejecución de la obra "Instalación de Servicio Agua del Sistema de Riego Accomachay, distrito de Arma, provincia de Castrovirreyna –Huancavelica – Código SNIP 246770, por la suma de 13'406,125.40 (trece millones cuatrocientos seis mil ciento veinticinco con 40/100 soles), asimismo, mediante lo informes N° 782-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL /DE/OA-UAP de fecha 19 de abril de 2018 la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio remite a la OGA la Carta Fianza N° 441007144900 emitida por el Banco Interamericano de Finanzas – BANBIF a fin de que se derive a la Unidad de Tesorería para su custodia.

Que, en este sentido, la Unidad de Tesorería remitió con fecha 20 de abril de 2018, la Carta N° 009-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UT al Sub Gerente de Banca Institucional del BANBIF a fin que valide la emisión de la carta fianza antes señalada. Dicho documento fue atendido por el gerente de operaciones y el jefe de productores para empresas del BANBIF mediante la Carta S/N del 24 de abril de 2018 señalando que dichas cartas fianzas no fueron emitidas por su institución.

Que, la Oficina de Administración a mediante del informe N° 157-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE-OA de fecha 02 de mayo de 2018, informó a la Dirección Ejecutiva que se adoptaron medidas respecto a las presuntas irregularidades producidas al interior de ese órgano de apoyo informando que se encontraron la carta fianza N° 4410071449.00 presentada a la entidad por el consorcio, la cual es falsa y la gestión anterior no las cuestionó de manera oportuna.

Que, mediante Carta N° 19-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP del 09 de mayo de 2018 la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio solicitó al consorcio que presente sus cargos respecto a lo señalado por el BANBIF. Al respecto el consorcio remitió sus descargos el 15 de mayo de 2018, manifestado que se vieron sorprendidos por el señor Piéro Jaime Cavani Grau a quien contrataron por locación de servicios a fin de que realice los tramites de las gestiones ante el BANBIF para la obtención de la carta fianza. Asimismo señalaron que interpusieron una denuncia penal contra el señor antes mencionado.

Que, a través del Informe N° 993 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UP del 17 de mayo de 2018 la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio remite informe a la Oficina de Asesoría Legal a fin de que declare la nulidad del Contrato N° 064-2018-MINAGRI-AGRORURAL.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica a través de los Memorandos N° 512 y 523-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL del 18 y 25 de mayo de 2018 respectivamente, solicitó a la dirección de Infraestructura Agraria y Riego que indique su opinión respecto a la solicitud de nulidad de Contrato N° 064-2018-MINAGRI-AGRORURAL, por lo cual mediante Memorando 2031-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de 25 de mayo de 2018, dicha dirección deriva el informe técnico N° 085-2018/JRL señalando que se ha efectuado la entrega de terreno al consorcio el 17 de abril de 2018, sin embargo, no hay avance físico (0.00%) ni financiero s/(0.00) además indicó que al no haber iniciado el plazo de ejecución de obra correspondería proceder a declarar la nulidad del Contrato N° 064-2018-MINAGRI-AGRO RURAL.

Que, mediante Informe Legal N° 264-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL del 25 de mayo de 2018, se concluye que se ha configurado la causal de nulidad de contrato prevista en el literal b) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado en el Contrato N° 64-2018-MINAGRI-AGRO RURAL por haberse transgredido el principio de presunción de veracidad.

Que, por esta razón, se emitió la Resolución Directoral Ejecutiva 213-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL del 29 de mayo de 2018 se declaró de oficio la nulidad del Contrato N° 064-2018- MINAGRI-AGRO RURAL al haberse determinado que el contratista transgredió el principio de presunción de veracidad

Que, la Resolución Directoral Ejecutiva 213-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO fue remitida el 12 de junio de 2018 la Secretaría Técnica y a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos por la Oficina de Administración



a través del Memorando N° 804-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA a fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan

Que, a través del Informe N° 115-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/UGRH-ST, de fecha 28 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emite su precalificación de los hechos y faltas imputadas, además de recomendar el inicio del PAD con propuesta de sanción de destitución.

Que, con Carta N° 160-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 30 de mayo de 2019, la Dirección Ejecutiva en calidad de órgano instructor instauro PAD al señor WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO por la presunta comisión de la falta establecida en el literal q) del artículo 85° por infracción a los principios de Respeto y Probidad y al Deber de Responsabilidad, contemplados en los numerales 1 y 6 del artículos 6 y 7 respectivamente, de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, mediante Carta S/N de fecha 07 de junio de 2019 el señor WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO solicita ampliación de plazo de cinco días hábiles para realizar sus descargos debido a la disponibilidad y revisión de información y a la búsqueda de asesoría especializada.

Que, a través de la Carta N° 187-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 10 de junio de 2019 la Sub Dirección de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio le concede el plazo de cinco días hábiles adicionales contados a partir del vencimiento del plazo inicial, a partir del 11 de junio del 2019.

Que, con Carta N° 001-2019-WSP de fecha 17 de junio de 2019 el señor WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO presenta sus descargos ante el procedimiento administrativo aperturado, señalando que se ha operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo manifiesta que se ha transgredido el principio de legalidad, tipicidad y el derecho de defensa.

Que, con fecha 15 de agosto de 2019 el señor WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO presenta una ampliación respecto de la Carta N° 160-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH argumentando que su persona no recibió directamente la Carta N° 005-2018-CONSORCIO ALPHA MALE/LLVF-RLC, toda vez que dicha función estaba encomendada al señor Juan Mejía Gómez.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA EN LA CARTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, respecto de la conducta imputada al señor WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO, en su condición de Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, ésta se planteó en la Carta N° 160-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, señalando las siguientes:

No habría cumplido con su obligación de conducir y supervisar el ingreso por trámite documentario de la Carta N°005-2018-CONSORCIO ALPHA MALE/LLVF-RLC de fecha 21 de marzo de 2018, por el cual el CONSORCIO ALPHA MALE remitió la Carta Fianza N° 4410071449.00 siendo que la misma fue derivada directamente a la UAP, cuando lo que correspondería era que se remita la carta fianza original a la Oficina de Administración, para que este a su vez lo derive a la Unidad de Tesorería para su validación, registro y custodia y copia de dicha carta a la UAP para que verifique su correcta emisión, hecho con el que se incumplió lo establecido en el numeral 7.1 7.2 y 7.3 de la Directiva Especifica N° 002-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE "Normas y procedimientos para el registro, custodia y control de las cartas fianzas otorgadas a favor del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL".



- No habría cumplido con su obligación de emitir su pronunciamiento sobre la verificación de la Carta Fianza 4410071449.00 de forma previa a la suscripción del Contrato N° 064-2018-MINAGRI-AGRO RURAL (perfeccionamiento del Contrato) incumpliendo lo establecido en el numeral 7.5 de Directiva Específica N° 002-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE "Normas y procedimientos para el registro, custodia y control de las cartas fianzas otorgadas a favor del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL".

Norma Jurídica presuntamente vulnerada según el inicio del procedimiento.

Que, asimismo, según lo indicado en la carta de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el señor WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO, en su condición de Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, habría vulnerado las siguientes normas:

- Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341:

"Artículo 33. Garantías

Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.

Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras.

Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad.

Las entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente norma, facilitan el acceso de estas a las Entidades públicas beneficiarias, debiendo para el efecto implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición.



- Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el decreto Supremo N 056-2017-EF

Artículo 4.- Organización de la Entidad para las contrataciones

4.1. Cada Entidad identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión al órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento.

4.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.

4.3. Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, deben ser profesionales y/o técnicos certificados.



4.4. El OSCE establece las estrategias, los procedimientos y requisitos para la certificación, incluyendo niveles y perfiles, entre otros.

4.5. Las Entidades deben implementar, de manera gradual, medidas dirigidas a delimitar las funciones y las competencias de los distintos servidores que participan en las diferentes fases de los procesos de contratación, a fin de promover que, en lo posible, las mismas sean conducidas por funcionarios o equipos de trabajo distintos.

TITULO VI
EJECUCIÓN CONTRACTUAL
CAPITULO I
DEL CONTRATO

Artículo 114.- Obligación de contratar

114.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar (...)

Artículo 115.- Perfeccionamiento del contrato

115.1. El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor referencial no supere los cien mil Soles (S/ 100 000,00).

Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento

126.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

- **Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Agrario Rural – AGRORURAL aprobado mediante Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI**



Artículo 22.- unidad de abastecimiento y patrimonio

La Unidad de Abastecimiento y Patrimonio tiene las siguientes funciones:

(...)

c) Formular, implementar y evaluar el plan anual de contrataciones, en base a los requerimientos de los órganos del programa;

(...)

f) Conducir y supervisar el sistema de trámite documentario;

(...)

i) Administrar los contratos derivados de los procesos de selección que se generen en el programa

(...)

n) Las demás funciones que le sean encomendadas por el director(a) y las demás que correspondan por mandato legal expreso.



- **Directiva Especifica N° 002-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL de "normas y procedimientos para el registro, custodia y control de las cartas fianzas otorgadas a favor del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL" aprobado mediante la**

Resolución Directoral Ejecutiva N° 375-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL del 31 de agosto de 2017

(...)

V DEFINICIONES

(...)

5.4 **Verificación:** proceso de revisar que la carta fianza presentada contenga los términos del objeto contractual, facilitando la detención temprana y corrección de errores, en consideración que estas garantías se rigen por el principio de literalidad; del texto de las mismas debe desprenderse claramente el objeto de cobertura, a efectos de asegurar su eficacia y eventual ejecución.

5.5 **Validación:** proceso de consulta y confirmación de la veracidad de la carta fianza con la empresa emisora en su calidad de fiador, que junto a la verificación dan la conformidad final a la garantía presentada conforme a las exigencias que reviste este documento para su aceptación y custodia.

VI DISPOSICIÓN GENERAL

Las cartas fianzas que se presenten a la entidad deben cumplir con los requisitos y exigencias establecidas en la ley de contrataciones del estado y de su reglamento.

VII MECÁNICA OPERATIVA

Recepción verificación y validación de las cartas fianzas

7.1 **Las cartas fianzas deben ser presentadas vía Trámite Documentario de AGRO RURAL con atención a la Oficina de Administración.**

7.2 Trámite documentario registra el ingreso de las cartas fianzas en el sistema de gestión documentaria (SISGED) y remite los originales a la oficina de administración con la respectiva hoja de ruta, con copia a la unidad de abastecimiento y patrimonio para que verifique su correcta emisión.

7.3 La Oficina de Administración remite la carta fianza original a la unidad de tesorería para su validación registro control y custodia.

7.4 La Oficina de Tesorería valida que el emisor de la carta fianza sea una empresa bajo la supervisión directa de la superintendencia de banca seguros y administradoras de fondos de pensiones (SBS) y autorizada a emitir garantías o este considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el banco central de reserva del Perú (BCRP); asimismo la Unidad de Tesorería valida la autenticidad del documento por los medios y canales de comunicación que disponga las empresas emisoras para tal fin.

7.5 **La unidad de abastecimiento y patrimonio comunica a la unidad de tesorería en el plazo máximo de 02 días su pronunciamiento sobre la verificación de las cartas fianzas presentadas a agro rural haciendo notar de los errores o deficiencias de ser el caso.**

7.6 La Unidad de Tesorería informa a la Oficina de Administración el resultado de la verificación y validación de la autenticidad de las cartas fianzas.

7.7 **Las cartas fianzas que no sean válidas por los entes emisores o representen deficiencias o errores en su emisión o contravengan las características contempladas en la ley de contrataciones del estado deben ser observadas e informadas por la unidad de tesorería en un plazo máximo de cinco días a la Oficina de Administración y a la oficina de abastecimiento y patrimonio para las acciones que correspondan.**

De tratarse de una carta fianza que carezca de veracidad, la Oficina de Administración realiza las gestiones para informar al Tribunal de Contrataciones del Estado y a la Procuraduría Pública del ministerio de agricultura y riego para las acciones que correspondan.

(...)

VIII RESPONSABILIDAD



Las unidades orgánicas de AGRO RURAL que participen en los procesos descritos en la presente directiva, son responsables de su cumplimiento.

(...)

- Bases integradas de la LP N° 16-2017-“Instalación del servicio de agua del sistema de riego Accomachay, distrito de Arma, provincia de Castrovirreyna – Huancavelica

(...)

3.3 REQUISITOS DE LAS GARANTÍAS

Las garantías que se presenten deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la entidad. Asimismo deben ser emitidas por empresas que se encuentren bajo la supervisión directa de la superintendencia de banca, seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el banco central de reserva del Perú.

Importante

Corresponde a la entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro y/o contratista cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan”

(...)

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios:

"Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

(...)" (Subrayado agregado).

Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, Reglamento Interno), cuya aplicación para los servidores de AGRO RURAL se dispuso mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE:

"Artículo 61.- Constituyen obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, los siguientes:

a) Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la Institución y a la mejor prestación de servicios.

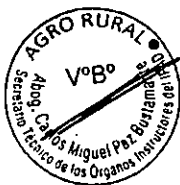
(...)

l) Conducirse con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así con puntualidad y transparencia.

(...)"

(Énfasis agregado)

- Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente de 01 de enero de 2005, que en el Capítulo V Derechos y Obligaciones del Empleador Público señala:



Artículo 2- Deberes generales del Empleado Público

Todo empleado público está al servicio de la nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) desempeñar sus funciones con **honestidad, probidad, criterio, eficacia, laboriosidad y vocación de servicio.**

(...)

Artículo 16- Enumeración de las obligaciones

a) **cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**

(...)

b) **Salvaguardar los intereses del estado.**

(...)

f) **Actuar con transparencia en el ejercicio de su función.**

(...)

Identificación de la presunta falta

Que, la disposición en la cual se determina que el incumplimiento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, constituye también una falta que se encuentra en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que establece:

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

Que, en el mismo sentido el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Administración Pública, SERVIR, a través del Informe de Carácter Vinculante N° 1990-2016-SERVIR-GPGSC, ha fijado como criterio la posibilidad de sancionar como falta del régimen disciplinario de la Ley SERVIR las infracciones a la Ley N° 27815 –Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en ese sentido, mediante Carta N° 160-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH que dio inicio al procedimiento, se señaló que el señor **WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO** habría infringido la siguiente norma:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública¹:**

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

¹ Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código.

Para los fines de la presente Ley se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública a las indicadas en el artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incluyendo a las empresas públicas.

"Artículo 10.- Sanciones

10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción."



El servidor público tienen los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."

Que, en ese orden de ideas, de acuerdo a lo antes señalado, el señor **WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO** en su calidad de Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, habría incurrido en la falta tipificada contenida en el siguiente dispositivo:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:**

"**Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinaria.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley"². (Énfasis agregado)

LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, previamente es preciso indicar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral".

Que, de la Carta N° 160-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 30 de mayo de 2019, que contiene la imputación de cargos, ésta señala que los hechos atribuidos al procesado son los siguientes:

HECHO 1)

No habría cumplido con su obligación de conducir y supervisar el ingreso por trámite documentario de la Carta N°005-2018-CONSORCIO ALPHA MALE/LLVF-RLC de fecha 21 de marzo de 2018, por el cual el CONSORCIO ALPHA MALE remitió la Carta Fianza N° 4410071449.00 siendo que la misma fue derivada directamente a la UAP, cuando lo que correspondería era que se remita la carta fianza original a la Oficina de Administración, para que este a su vez lo derive a la Unidad de Tesorería para su validación, registro y custodia y copia de dicha carta a la UAP para que verifique su correcta emisión, hecho con el que se incumplió lo establecido en el numeral 7.1 7.2 y 7.3 de la Directiva Específica N° 002-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE "Normas y procedimientos para el registro, custodia y control de las cartas fianzas otorgadas a favor del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL".



HECHO 2)

No habría cumplido con su obligación de emitir su pronunciamiento sobre la verificación de la Carta Fianza 4410071449.00 de forma previa a la suscripción del Contrato N° 064-2018-MINAGRI-AGRO RURAL (perfeccionamiento del Contrato) incumpliendo lo establecido en el numeral 7.5 de Directiva Específica N° 002-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

2 Según el punto 2 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, que es opinión vinculante, prescribe que:

"2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otra leyes, según el artículo 85 inciso q) de la ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM". (Énfasis agregado)

"Normas y procedimientos para el registro, custodia y control de las cartas fianzas otorgadas a favor del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL".

SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

Que, al haberse informado sobre la presunta comisión de la falta del procesado a la Unidad Gerencial de Recursos Humanos, a través del Memorando N° 804-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, el 12 de junio de 2018 e iniciado procedimiento administrativo disciplinario a través de la Carta N° 160-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH notificado al procesado el 03 de junio de 2019, y estando a la suspensión de los plazos de prescripción señalado por el Tribunal del Servicio Civil ante la actual coyuntura de pandemia del Covid 19, tal procedimiento se encuentra dentro del plazo de prescripción de un (01) año, regulado en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057.

Que, asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración.

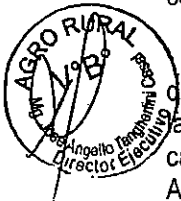
Que, así, cabe destacar que el derecho de defensa forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos: el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso y los derechos que lo conforman, el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier institución pública.

Que, en salvaguarda del Debido Procedimiento, del Derecho de Defensa y Tutela Jurisdiccional Efectiva, el procesado ha tenido a su alcance copia de los antecedentes que dieron mérito al PAD y asimismo no se le ha negado acceso al expediente o rechazado medios probatorios ni se le ha ocultado medios de prueba, habiendo tenido la plena facultad de presentar escritos durante todo el presente procedimiento.

Que, la Carta Fianza N° 4410071449.00 fue presentada a la Entidad por el representante legal del Consorcio ALPHA MALE con fecha 21 de marzo de 2018, a través de la mesa de partes de Trámite Documentario de Agro Rural, ingresada al Sistema de Gestión Documentaria por el señor Juan Ysmael Mejía Gómez, el cual tenía la condición de "Técnico en Servicios Generales" bajo el régimen de Contrato de Administración de Servicios - CAS, quien le asignó la Hoja de Ruta CUT N° 00011897-2018-AGRO RURAL; sin embargo, dicha carta fianza no fue derivada a la Oficina de Administración sino directamente a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y sucesivamente al locador Jhon Homa García, encargado de efectuar el control del procedimiento de selección.

Que, la Carta Fianza N° 4410071449.00 afianzó el "Contrato N° 064-2018-MINAGRI-AGRO RURAL" que se suscribió con fecha 22 de marzo de 2018; sin embargo, posteriormente, con fecha 24 de abril de 2018, la Sub Dirección de la Unidad de Tesorería da cuenta a la Oficina de Administración sobre la falsedad de dicha carta fianza, motivo por el cual, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 213-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 29 de mayo de 2018 se declaró la nulidad del citado "Contrato N° 064-2018-MINAGRI-AGRO RURAL", disponiéndose, entre otros aspectos, el deslinde de responsabilidades que correspondan.

Que, la citada Resolución Directoral Ejecutiva N° 213-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE señala que el vicio de nulidad del "Contrato N° 064-2018-MINAGRI-AGRO RURAL" ha sido generado por la falsedad de la Carta Fianza N° 4410071449.00 presentada por el representante legal del Consorcio ALPHA MALE mediante Carta N° 005-2018-CONSORCIO ALPHA MALE/LLVF-RLC de fecha 21 de marzo de 2018.



Que, sin perjuicio de la responsabilidad del contratista por la falsedad y el vicio que él mismo generó sobre la nulidad del contrato, se tiene que Agro Rural cuenta con una directiva para el tratamiento de las cartas fianzas que son presentadas a la Entidad, específicamente al momento de ocurridos los hechos contaba con la *"Directiva Específica N° 002-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE Normas y procedimientos para el registro, custodia y control de las cartas fianzas otorgadas a favor del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL"*.

Que, si bien el vicio de nulidad que fue generada por la falsedad del contratista no puede ser atribuido a la Entidad, se verifica que la citada *"Directiva Específica N° 002-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE"* establece procedimientos para el tratamiento de las cartas fianzas dentro de la Entidad. En ese sentido, se puede apreciar que el señor **WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO** en su condición de Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio no emitió dentro del plazo el documento en el cual conste su pronunciamiento respecto a la verificación de la citada carta fianza y/o el encauzamiento de la misma hacia la Sub Dirección de la Unidad de Tesorería.

Que, el numeral 7.5 de la citada directiva establece que: *"La unidad de Abastecimiento y Patrimonio comunica a la Unidad de Tesorería en el plazo máximo de 02 días su pronunciamiento sobre la verificación de las cartas fianzas presentadas a AGRO RURAL haciendo notar de los errores o deficiencias de ser el caso"*.

Que, también, el numeral 7.6 de la citada directiva señala que: *"La Unidad de Tesorería informa a la Oficina de Administración el resultado de la verificación y validación de la autenticidad de las cartas fianzas"*.

Que, de la revisión de las funciones señaladas líneas arriba se observa que la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio es la encargada de la verificación de las cartas fianzas, es decir, es la responsabilidad de controlar y revisar que las cartas fianzas reúnan los requisitos esenciales de forma, sin embargo, la validación y verificación de la autenticidad de las cartas fianzas recae en la responsabilidad de la Unidad de Tesorería.

Que, en consecuencia, el señor **WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO** no habría observado el plazo de la *"Directiva Específica N° 002-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE"* para comunicar su informe a la Sub Dirección de la Unidad de Tesorería.

Que, teniendo en cuenta que la verificación de los requisitos formales de la carta fianza se circunscribe a la verificación formal de su contenido, es decir que estos contengan los datos del proceso de selección y las características para su emisión, estas se entienden verificadas al momento de la suscripción del Contrato 064-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, siendo un procedimiento paralelo el de fiscalización posterior de la misma a efecto de determinar su autenticidad, la cual requiere de días adicionales para su trámite.

Que, en ese sentido y delimitando que el señor **WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO**, en su calidad de Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, no generó el vicio de nulidad que describe la Resolución Directoral Ejecutiva N° 213-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL del 29 de mayo de 2018, sino más bien es imputable al mismo contratista por la falsedad de su carta detectada mediante el procedimiento de fiscalización posterior conforme se describe precedentemente; corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentre acorde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

SOBRE LA COMISIÓN DE LAS FALTAS

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido como alcance general, sobre el poder sancionador, que tanto para las instituciones públicas como las privadas se encuentra limitado por el principio de proporcionalidad. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC (fundamento 13) sostiene que *"(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circuncribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar*



una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional”.

Que, a su vez, el artículo 91 de la LSC señala sobre la graduación de la sanción que, “los actos de Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”.

Que, al respecto, es de resaltarse que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos, válidos y suficientes que al momento de valorados puedan producir un convencimiento respecto a la responsabilidad del administrado en los hechos que se le atribuye, en tal sentido “la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”³

Que, asimismo la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios, en ese orden de ideas conforme al **Principio de Causalidad** resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.

Que, a falta de norma; en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional **principio de causalidad** como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. En efecto, nuestro Tribunal ha establecido “(...) la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable”.

Que, como se puede apreciar, a nivel jurisprudencial, el **principio de culpabilidad** ya había sido reconocido como una exigencia propia del ejercicio de la potestad sancionadora, lo cual resultaba coherente con la postura sostenida por el Tribunal Constitucional al considerar tal principio como uno de los principios básicos del derecho sancionador que no solo se aplica en el ámbito del derecho penal sino también se debe extender al derecho administrativo sancionador.

Que, asimismo, en aplicación al “Principio de Causalidad” en el presente caso, tenemos que la imputación, así como la sanción, deberán recaer en el servidor que realizó u omitió la conducta tipificada como infracción administrativa; por consiguiente la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio no pudo abstenerse de recibir la Carta N° 005-2018-CONSORCIO ALPHA MALE/ LLVF-RLC del 21 de marzo de 2018, la cual fue ingresada mediante conducto regular a través de Tramite Documentario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural AGRO RURAL por un personal de dicha oficina, siendo derivada posteriormente a la Unidad de Abastecimiento a través del sistema de tramite documentario. En este sentido se siguió el trámite correspondiente al aceptar la documentación entregada por el personal de trámite documentario.

Que, el vínculo laboral con la entidad se encuentra debidamente acreditado con el Informe Escalafonario N° 221-2019 de fecha 22 de mayo de 2019, en la que se indica que el señor WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO tuvo vínculo con la entidad con el cargo de Sub Director de Abastecimiento y Patrimonio bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 21 de febrero de 2018 al 25 de abril de 2018, de lo que se colige que durante la comisión de la falta era trabajador de la entidad.

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.411

Que, sin perjuicio de ello, se deberá considerar lo dispuesto por el literal a), artículo 87° de la LSC, el cual establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, en este sentido se puede advertir que Mediante Memorando 2031-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR de 25 de mayo de 2018 la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego remitió el informe técnico N° 085-2018/JRL donde señaló que se ha efectuado la entrega de terreno al consorcio el 17 de abril de 2018, sin embargo, no hay avance físico (0.00%), ni financiero (S/.0.00) además indicó que al no haber iniciado el plazo de ejecución de obra correspondería proceder a declarar la nulidad del Contrato N° 064-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, por lo cual no existió un perjuicio económico por parte de la entidad.

Que, la Carta Fianza N° 4410071449.00 fue presentada a la Entidad por el representante legal del Consorcio ALPHA MALE con fecha 21 de marzo de 2018, a través de la mesa de partes de Trámite Documentario de Agro Rural, siendo derivada por el técnico de servicios generales directamente a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y sucesivamente al locador Jhon Horna García, encargado de efectuar el control del procedimiento de selección, siendo que para la suscripción del contrato, correspondía que dicha Unidad, a cargo del señor WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO, verifique que la carta fianza contenga los requisitos formales, esto es que contenga los datos del proceso de selección y que esta sea incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática a solo requerimiento de la Entidad conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, siendo que la verificación de su autenticidad se desprende de un procedimiento de validación de autenticidad a través de la Unidad de Tesorería, la misma que se realizó de manera posterior, obteniéndose como resultado la detección de la falsedad de la misma, motivo por el cual se declaró la nulidad del contrato.

Que, el vicio de nulidad del contrato fue generado por el mismo contratista que presentó la carta fianza falsa conforme a lo señalado en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 213-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, lo que no es atribuible a la Entidad que incluye a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; sin embargo, conforme se ha detallado precedentemente, Agro Rural contaba con la Directiva Específica N° 002-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE para el tratamiento de las cartas fianzas que son presentadas a la Entidad, la misma que establecía lo siguiente:

7.1 Las cartas fianzas deben ser presentadas vía Trámite Documentario de AGRO RURAL con atención a la Oficina de Administración.

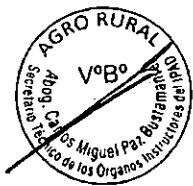
7.2 Trámite documentario registra el ingreso de las cartas fianzas en el sistema de gestión documentaria (SIGGED) y remite los originales a la oficina de administración con la respectiva hoja de ruta, con copia a la unidad de abastecimiento y patrimonio para que verifique su correcta emisión

7.3 La Oficina de Administración remite la carta fianza original a la unidad de tesorería para su validación registro control y custodia.

7.4 La Oficina de Tesorería valida que el emisor de la carta fianza sea una empresa bajo la supervisión directa de la superintendencia de banca seguros y administradoras de fondos de pensiones (SBS) y autorizada a emitir garantías o este considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el banco central de reserva del Perú (BCRP); asimismo la Unidad de Tesorería valida la autenticidad del documento por los medios y canales de comunicación que disponga las empresas emisoras para tal fin.

7.5 La unidad de abastecimiento y patrimonio comunica a la unidad de tesorería en el plazo máximo de 02 días su pronunciamiento sobre la verificación de las cartas fianzas presentadas a agro rural haciendo notar de los errores o deficiencias de ser el caso.

Que, en ese sentido, se advierte que el tratamiento de la carta fianza no se adecuó al procedimiento antes descrito, alcanzando al señor **WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO** en su condición de Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, al no emitir dentro del plazo el documento en el cual conste su pronunciamiento respecto a la verificación de la citada carta fianza y el encauzamiento de la misma hacia la Sub Dirección de la Unidad de Tesorería para su pronta validación.



Que, por otra parte respecto a la infracción de los principios de Respeto y Probidad debemos señalar que en consideración lo dispuesto en el artículo 92° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra regido por los principios de la Potestad Sancionadora los mismo que se encuentran en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 –Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo en General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, teniendo entre ellos el descrito en su numeral 4, vale decir el **principio de Tipicidad**, en el cual se establece que la conducta que se atribuye a un servidor a través de un PAD debe encontrarse debidamente tipificadas como tales sin que se pueda admitir una interpretación extensiva.

Que, en tal sentido es de acotarse que en el caso del Principio de Respeto, no existen suficientes elementos de prueba que conlleven a generar la certeza que el servidor procesado cuando desplegó su conducta también haya vulnerado el derecho de defensa de algún administrado, situación que es contemplada en la parte final de dicho principio, lo que conllevaría a que la ausencia de uno de los elementos del tipo administrativo imputado se determine que no se configura el tipo lo que conlleva la inexistencia de responsabilidad administrativa con relación a la presunta infracción de este principio ético de la función pública.

Que, asimismo, con relación al principio de Probidad se debe tener en cuenta que el incumplimiento de dicho principio requiere que el agente infractor haya obtenido un provecho o ventaja personal o para tercera persona, situación especial que en los hechos no ha sido probado ni se ha establecido de forma alguna, por lo que en virtud al principio de la potestad sancionadora de Tipicidad, al no encuadrarse la conducta cometida por la servidora dentro del tipo administrativo no se habría infringido el principio ético aludido.

Que, con relación al Deber de Responsabilidad, es de tenerse en cuenta que el incumplimiento de dicho principio requiere que el agente infractor haya realizado acción u omisión, voluntaria o no, que contraviene las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de los servidores; y la comisión de la misma da lugar a la aplicación de una sanción respectiva. Por tanto, una sanción corresponde a la determinación de una responsabilidad administrativa del servidor civil por una conducta - acción u omisión- irregular o ilegal, en desmedro del servicio civil, de la entidad o un administrativo.

Que, en este sentido se encuentra acreditado que el señor WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO, en su condición de Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, no emitió dentro del plazo de dos (2) días el documento en el cual conste su pronunciamiento respecto a la verificación de la citada carta fianza y el encauzamiento de la misma hacia la Sub Dirección de la Unidad de Tesorería para su pronta validación, tarea vinculada a las funciones propias del cargo desempeñado por el servidor procesado y cuya responsabilidad está determinada por lo dispuesto en la Directiva Especifica N° 002-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL de "normas y procedimientos para el registro, custodia y control de las cartas fianzas otorgadas a favor del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL" aprobado mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 375-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL del 31 de agosto de 2017, situación que conlleva a establecer que se ha infringido el Deber Ético en mención, lo que le acarrea la responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a esta falta administrativa.

DEL INFORME ORAL

Que, por otro lado cabe precisar que el 08 de julio de 2020 a las 10:00 am, se realizó el Informe Oral del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO, siendo que el citado señor expresó que considera se le ha iniciado el procedimiento disciplinario sin un debido fundamento, mencionando que las autoridades que le instauraron el PAD se excedieron y además no se ha considerado que en la época en la que ocurrieron los hechos materia del presente expediente, la entidad había pasado por un proceso de mudanza de la sede central, situación que conllevó a la demora de los procesos y trámites internos, sin embargo no ha presentado documento que corrobore tal afirmación ni obran en el expediente documentación al respecto, por otra parte señaló que su labor era la de verificar los requisitos formales de la carta fianza y que la acción de validación o determinar la



veracidad de la misma era responsabilidad de otra área pudiendo ser ello mediante una fiscalización posterior, finalmente reitera los argumentos señalados en su escrito de descargos, es de precisarse que el informe oral se encuentra grabado en CD el cual forma parte del presente expediente.

LA SANCION IMPUESTA

Que, según Informe N° 035-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 04 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica recomendó que se aplique la sanción de **DESTITUCION**, debido a que el servidor **WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO** 1) No habría cumplido con su obligación de conducir y supervisar el ingreso por tramite documentario de la Carta N°005-2018-CONSORCIO ALPHA MALE/LLVF-RLC del 21 de marzo de 2018, por el cual el CONSORCIO ALPHA MALE remitió la Carta Fianza N° 4410071449.00 siendo que la misma fue derivada directamente a la UAP, cuando lo que correspondería era que se remita la carta fianza original a la Oficina de Administración para que este a su vez lo derive a la Unidad de Tesorería para su evaluación, registro y custodia y copia de dicha carta a la UAP para que verifique su correcta emisión, hecho con el que se incumplió lo establecido en el numeral 7.1 7.2 y 7.3 de la Directiva Especifica N° 002-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE "Normas y procedimientos para el registro, custodia y control de las cartas fianzas otorgadas a favor del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL". 2) No habría cumplido con su obligación de emitir su pronunciamiento sobre la verificación de la carta fianza 4410071449.00 de forma previa a la suscripción del Contrato N° 064-2018-MINAGRI-AGRO RURAL (perfeccionamiento del contrato) incumpliendo lo establecido en el numeral 7.5 de Directiva Especifica N° 002-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE "Normas y procedimientos para el registro, custodia y control de las cartas fianzas otorgadas a favor del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL".

Que, por otra parte, conforme se ha expuesto **Sobre la Comisión de las Faltas, WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO**, no se acreditaría la comisión de la infracción a los principios de Respeto y Probidad contemplados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 6 numerales 1 y 2, por consiguiente no incurre en la falta disciplinaria establecida en el literal q) de la Ley 30057 -Ley del Servicio Civil, respecto solamente a la responsabilidad administrativa por los citados principios.

Que, por consiguiente, corresponde verificar si la falta cometida por el señor **WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO**, se encuentran dentro de las condiciones agravantes descritas en el artículo 87° de la Ley 30057 –Ley del Servicio Civil, lo que desarrollamos en el siguiente cuadro.

CONDICIONES	WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	No se configura esta condición conforme a las circunstancias de la comisión de la falta
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se configura esta condición conforme a las circunstancias de la comisión de la falta
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	No se configura esta condición conforme a las circunstancias de la comisión de la falta.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se configura esta condición agravante.
La concurrencia de varias faltas	No se configuraría esta condición.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se configuraría esta condición.
La continuidad en la comisión de las faltas	No se configuraría esta condición.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se configuraría esta condición.



Que, por otra parte, de conformidad al artículo 91 de la Ley del Servicio Civil y debido a la ausencia de condiciones agravantes al momento de cometerse la falta administrativa, no contando el servidor imputado con antecedentes conforme puede verificarse de los Deméritos del Informe Escalonario N° 068-2019, de fecha 04 de febrero de 2019, no habiendo causado perjuicio económico a la entidad, condición que también debe verificarse al momento de graduar la sanción en aplicación del Principio de Razonabilidad del Procedimiento Administrativo contemplado en el numeral 3 del artículo 248 de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo en General.

Que, por lo expuesto, éste Órgano Sancionador acoge la recomendación del informe instructor, de imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO**, por comisión de la falta administrativa contemplada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; siendo que el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de suspensión y destitución, el recurso de apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil. La apelación no tiene efecto suspensivo; Página 8 de 9 De conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

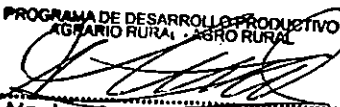
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la responsabilidad administrativa del servidor **WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO** por los hechos instruidos en el presente procedimiento administrativo disciplinario **IMPONIÉNDOLE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación de la presente resolución al señor **WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO** de conformidad a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- DISPONER que se adjunte en el legajo del señor **WALTER SANTAMARIA PORTOCARRERO** copia autenticada de presente Resolución y la notificación de la misma.

Regístrese y Comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRIARIO RURAL - AGRO RURAL

Mg. José Angelito Tangherini Casal
Director de la Oficina de Administración

C.U.T. N° 11897-2018
EXP N° 119-2018-A

